



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA**

Proceso : VERBAL –.
Radicado : 2021-00010-00.
Demandante : AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A.
Demandado : NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL.

Al despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A., a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 04 de mayo de 2021, que rechaza la demanda. Provea.

Bucaramanga Sder., 03 de junio de 2021.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciamiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A., a través de su apoderado judicial, contra el auto adiado del 04 de mayo de 2021, el cual rechaza la demanda por no haberse subsanado dentro del término de ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone que solo es necesario manifestar que la demanda se subsanó el pasado 19 de abril de 2021, mediante correo electrónico enviado al correo j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al establecido en el directorio de la rama judicial para este Despacho.

Anexa al escrito de reposición, correo electrónico con el que se radicó el escrito de subsanación, junto con el escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por la parte demandante AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A. a través de su apoderado judicial, frente a la decisión proferida en auto del 04 de mayo de 2021, que dispone rechazar la demanda por no haber sido subsanada en término.

Pues bien, este juzgador ha de manifestar que repone la decisión adoptada en el auto de fecha 04 de mayo de 2021, en razón a que revisado con detenimiento el correo electrónico institucional de este Despacho judicial (j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), efectivamente el día 19 de abril de 2021 a las 9:05 a.m., fue allegado desde el correo electrónico dgomez@agmabogados.co, el escrito de subsanación de demanda y la demanda debidamente integrada, en los términos en que fue dispuesto en auto de inadmisión de demanda de fecha 12 de abril de 2021 y notificado en estado electrónico el día 13 de abril de 2021.

Por tanto, y como quiera que la parte demandante subsanó la demanda dando cumplimiento en los puntos señalados en el auto de inadmisión de fecha 12 de abril de 2021, dentro del término de ley, este Despacho judicial procederá a la admisión de la demanda, toda vez que cumple con los requisitos formales propios de este tipo de procesos, y además es competente para conocer de ella.

De otra parte y como quiera que la parte accionante constituyó caución de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la suma solicitada de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.600.000), e incluye a terceros, el despacho considera que la misma es suficiente y por lo tanto se ha de admitir para que proceda la orden de inscripción de la demanda respecto de los bienes solicitados en la solicitud de medidas cautelares obrante en el numeral 3.1 del escrito de demanda.

En relación a la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 300-251621 y 300-251647, se deniega, en razón a que sobre los mismos se esta ordenando la inscripción de la demanda, además, de conformidad al inciso 2º del literal a) del artículo 590 del C. G. del P., el secuestro de dichos bienes que son objeto de este proceso, es procedente a solicitud de parte siempre y cuando la sentencia que se profiera sea favorable al demandante, y en el presente asunto dicha etapa procesal aún no se ha cumplido.

Conforme a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 04 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, instaurada por la sociedad **AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A.**, contra **NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL**.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente proveído en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o de conformidad al artículo 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P., para su pronunciamiento.

QUINTO: ADMITIR a la parte demandante **AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A.**, la caución constituida mediante póliza judicial No. NB100338145 de fecha 19 de febrero de 2021 y su anexo de fecha 17 de marzo de 2021, de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para los efectos de la inscripción de la demanda.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda respecto de los siguientes bienes:

- Inscribese la demanda respecto del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 300-251621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

- Inscribese la demanda respecto del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 300-251647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: DENEGAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 300-251621 y 300-251647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 1.032.375.708 y T.P. No. 183.409 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A.**, en los términos en que le fue conferido el poder (Folios 69 a 71 del archivo PDF, numeral 1º del expediente digital).

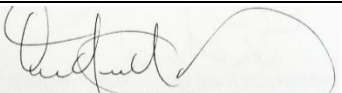
NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04**
DE JUNIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia
que antecede por anotación en el Estado **No.**



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.